

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL N° 2019 00836** promovido por ERICK FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ en contra de ICARUS COM CO SAS., informando que la parte demandada allegó recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que negó la nulidad propuesta. Sírvasse proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición entablado por la parte demandada contra el auto de dos de febrero del año en curso, que negó la nulidad invocada

Indica el recurrente que el vicio de nulidad sí está acreditado, y que se configura en el ejercicio del derecho de postulación por parte del abogado UBERNEY MAJE CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.192 y T.P.334.326 del CSJ, quien se encontraba “privado de la libertad” y representado los intereses del demandante ERICK FRANCISCO DÍAZ SUÁREZ. Aduce que el hecho de que tal profesional del derecho no se encuentre inhabilitado por el Consejo de Disciplina Judicial, no es la única circunstancia que priva a los profesionales del derecho para no ejercer su profesión, sino que de igual manera el artículo 29 de la ley 1123 de 2007, prevé expresamente una incompatibilidad para el ejercicio del derecho.

Finalmente, aduce que la argumentación sostenida por el despacho se cae de su peso a la luz de lo establecido en el numeral cuatro del artículo 133 del CGP, pues el abogado en mención, que inició el proceso ordinario actuó en el proceso ordinario laboral estando privado de su libertad, lo cual además de constituir falta disciplinaria, generó una nulidad insubsanable.

**CONSIDERACIONES**

Frente a los argumentos del recurrente, el juzgado no halla que los mismos tengan la virtud de derruir las bases de auto atacado. Por un lado, la indebida representación solo puede alegarse por la persona afectada, por así disponerlo el artículo 135 del CGP; y de otro, tal tipo de defecto, el de la falta de representación, no opera respecto de los abogados, sino de las partes. Es la parte quien puede estar indebidamente representada, como cuando no está actuando a través de su representante legal, como cuando se trata de menor de edad que no comparece a través de sus padres; o en el caso de las personas jurídicas, cuando no comparecen a través del representante legal que les es propio. Pero no se configura la causal en el evento que alega el recurrente, esto es, que el abogado actúe en contravención a sus deberes profesionales, o encontrándose incurso en falta disciplinaria, lo que tendría por supuesto connotación disciplinaria para el profesional, pero sin que ello signifique *per se* la nulidad de lo actuado en el proceso.

Tampoco es el caso de predicar que al abogado en ciernes careciera íntegramente de poder, por cuando el mismo le fue conferido por el demandante, y en tal virtud actuó en el proceso hasta que su poderdante resolvió conferirle poder a una nueva apoderada, doctora Olga Lucía Melo, radicado el día cuatro de octubre de 2022, como obra en autos, con lo cual, en ese momento revocó tácitamente el poder al abogado Maje Castro.

Entonces, el juzgado vislumbra que el abogado, presuntamente incurrió en faltas disciplinarias consagradas en las normas que regulan su profesión, por eso habrá que impulsar copias a la autoridad encargada de investigar, pero ello no afecta la regularidad del proceso ni constituye la causal de nulidad alegada ni otra que debe ser declarada oficiosamente.

El juzgado mantendrá la providencia recurrida, concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, con lo cual es de resaltar que no podrán llevarse a cabo las audiencias programadas para el trece (13) de febrero del año que cursa.

Por lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

1. Mantener el auto de dos de febrero de 2024 en tanto negó solicitud de nulidad
2. Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación contra el auto recurrido. Envíese las diligencias al Tribunal Superior de distrito judicial de Bogotá, Sala Laboral, para lo de su cargo, Ofíciense,

3. Compulsar copias del expediente, a la Comisión Seccional de disciplina judicial de Bogotá, por ante su presidente, para que se sirva investigar en este caso y conforme los hechos de que trata la solicitud de nulidad, la presunta comisión de faltas disciplinarias en que pudiera haber incurrido el abogado UBERNEY MAJE CASTRO, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.020.731.192 y T.P.334.326 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Klgr



Firmado Por:  
Edgar Yesid Galindo Caballero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094d683ef707fb964153ce2a1cf4edc6a6bc3e840ebd2165554862d9382f68e1**

Documento generado en 12/02/2024 08:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>